

Interlocutorio: 401
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "Finanfuturo"
Demandada: Ma. Lucelly Orejuela de Largo
Radicado: 2019-00215-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de MARIA LUCELLY OREJUELA DE LARGO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.16 -17 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$129.796) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el título valor pagaré No. 1950000097, arrimado al proceso y obrante a (folio 3 fte).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de abril de 2019, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS (\$134.013) por la cuota de capital vencida el 1 de mayo de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de mayo de 2019, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$138.301). por la cuota de capital vencida desde el 1 de junio de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de junio de 2019, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$142.727), por concepto de la cuota de capital vencido desde el 1 de julio de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de julio de 2019, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por concepto de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.329.271) según la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 1950000097.

- Por los intereses de mora sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada para microcrédito desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado a la demandada de manera personal ante el desconocimiento de su domicilio, esta fue emplazada conforme las previsiones del artículo 294 del CGP; y, posteriormente se nombró curador, quien contestó la demanda dentro del término que se le concedió sin proponer excepciones, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha

seis (6) de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FIANFUTURO" en frente de MARIA LUCELLY OREJUELA DE LARGO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

